

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cen.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	8	50
Seis.....	15	50
Un año.....	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJERCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877. (1)

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase a esta situación de los individuos a quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas e institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situación puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja a fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilización con gran rapidez, a cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar a sus individuos preferencia a toda clase de personas para emplearlos en los trabajos u ocupaciones que tengan a su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificación o edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas o Fábricas; los de Administración en las Factorías de pan y de depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendación se hace extensiva a los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y a los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. 6.º Pero toda la documentación referente a los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo o en sus casas como reclutas disponibles, y

estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal o ilimitada, como menos permanentes, formarán grupo separados.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de la reserva tres relaciones o registros enteramente separados:

Uno, de los individuos de la reserva.

Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes a cuerpos que se hallen con licencia temporal o ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen a su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, o de algún individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes a la reserva, a la clase de reclutas disponibles o de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto o línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes u Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten a esta revista serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva a la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que a su vez lo hará al Capitán general del distrito, y esté al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta a las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total o parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas e institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes a los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al ser-

vicio activo se suspenderá el pase de esta a aquella situación.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que al su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal a aquel Jefe y a cada Alcalde de los individuos a quienes se ha expedido para con la obligación de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva podrán pasar a los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningún caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión o retribución especial.

Los que estén en este último caso están obligados a justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra o Alcalde respectivo, y a remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamación.

Art. 109. Para la reclamación y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes a cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y sancionados durante su prisión por el presupuesto de la Guerra según órdenes vigentes:

Por separación de su residencia sin la debida autorización.

Por deserción.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto a sus Jefes u Oficiales.

Por formar parte en armas de reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad o de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero común ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña o en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán

(1) Véanse los números 144 y 145 del Boletín.

al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comision.

Art. 114. Segun se expresa en el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un Subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. 6.º, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporacion á los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

CAPITULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán.

- 1.º La duracion que deben tener las asambleas.
- 2.º La época del año en que hayan de verificarse

segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma, y racion de pan los dias que aquella dura, mas los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornales de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid, 22 de Octubre de 1877. = Aprobado por S. M. = CEBALLOS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 154.

Habiendo desertado del Batallon Cazadores de las Navas, núm. 10, el soldado Camilo Moreno Borque, natural de Velilla de los Ajos, cuya media filiacion á continuacion se expresa, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Navarra que lo reclama.

Soria, 4 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Señas del soldado.

Estatura un metro 626 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, produccion buena.

Circular núm. 155.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Ausejillo á Cuéllar de la Sierra, Aldealices, Castilfrio y Estepa de San Juan, dotada con el haber anual de 350 pesetas, y debiendo proveerse con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los que siendo licenciados del Ejército y Armada ó cuerpos de Voluntarios, y reuniendo las demás condiciones que se exigen por la misma y legislacion especial del ramo deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno de provincia, acompañadas de copia, extendida en el papel correspondiente y autorizada en forma, de su licencia absoluta, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente *Boletín*.

Soria, 29 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Circular núm. 156.

Hallándose vacante la plaza de cartero del pueblo de Ausejillo, con obligacion de recibir y entregar

la correspondencia al paso de la conduccion, dotada con el haber anual de 200 pesetas, y debiendo proveerse con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los que siendo licenciados del Ejército y Armada ó cuerpos de Voluntarios, y reuniendo las demás condiciones que se exigen por la misma y legislacion especial del ramo deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno de provincia, acompañadas de copia, extendida en el papel correspondiente y autorizada en forma, de su licencia absoluta, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente *Boletín*.

Soria, 29 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Circular numero 157.

Los Alcaldes de cada pueblo de esta provincia dirigirán á la Comisaría de Guerra en esta capital para el dia 8 de cada mes, noticia, si la hubiere, de las fuerzas del Ejército que hayan pasado revista el dia 1.º respectivo, ya sean individuos sueltos ó fraccion de cuerpo, con residencia fija ó de tránsito en el punto, expresion de sus clases, cuerpos á que pertenezcan y estancias de los mismos.

Soria, 4 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Circular núm. 158.

Segun me participa el Alcalde de Matañza, ha sido hallada por los vecinos de aquella localidad una mochila que contiene varias prendas de ropa, ignorándose su dueño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien se le haya extraviado y haga la reclamacion de la misma, identificando las señas correspondientes.

Soria, 2 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Circular núm. 159.

Segun me participa el Alcalde de Corduente (Guadalajara), se han extraviado dos yeguas de aquella localidad, de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, poniéndolas á disposicion del citado Alcalde, caso de ser habidas.

Soria, 2 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Señas de las caballerías.

Una de Juan Berzosa, de seis años de edad, seis cuartas de alzada poco más ó menos, pelo negro; la oreja derecha un poco rasgada, una pinta blanca en la frente, y otra más chica encima del morro; las dos patas, blancas encima del casco.

Otra de Ventura Sanz, pelo castaño un poco oscuro, de la misma alzada poco más ó menos, marcada con una S.; va sin herrar.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con fecha 5 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: =Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda al de mi cargo en Real orden de 13 de Octubre último la necesidad de que se preste á la autoridad económica el auxilio y concurso de los demás agentes administrativos de cualquiera orden que sean para impedir el cultivo ilegal del tabaco, S. M. el

Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que por los Gobernadores de provincia se expidan las órdenes más terminantes á los Alcaldes de los pueblos y á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia de los montes para que empleen el mayor celo en este servicio, evitando el fraude de que se trata y entregando á los culpables á los Tribunales de justicia.»

Lo que he dispuesto insertar en esta publicación oficial para que llegando á conocimiento de todos los Alcaldes y fuerza de Guardia civil de la provincia procuren, por cuantos medios estén á su alcance, impedir el cultivo de la expresada planta, secundando así los deseos expuestos en la preinserta Real orden por la Superioridad, entregando á los culpables á los Tribunales de justicia.

Soria, 3 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador de la provincia, etc., etc.

Hago saber: Que por D. Manuel Martialay, veci-

no de esta capital, se ha presentado solicitud de registro de seis pertenencias mineras de hierro, que se conocerán con el nombre de *San Manuel*, sita en término de Jubera de Medina y terreno de los vecinos de dicho pueblo.

Verifica la designación en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida una zanja de cinco metros sobre los hierros; y desde este punto en dirección Oeste se medirán quince metros, colocando la 1.ª estaca; desde esta en dirección Sur, se medirán ciento cincuenta metros, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en dirección Este, se medirán cien metros, colocando la 3.ª; desde esta en dirección Norte, se medirán seiscientos metros, fijándose la 4.ª; desde esta en dirección Oeste, se medirán cien metros, colocándose la 5.ª estaca, y desde esta por una recta de cuatrocientos cincuenta metros en dirección Sur, hasta cerrar con la 1.ª que quedará formado el perímetro de las seis pertenencias que se dejan designadas.»

Y habiéndose admitido por decreto de este día la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 4 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Noviembre último, número 334, página 640 se halla inserto el anuncio siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—No habiendo ofrecido resultado en las Fábricas de tabaco de Alicante y Santander la primera subasta pública y simultánea, celebrada el 15 del actual, con objeto de contratar la enajenación de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas *Mirinaques*, existentes en aquellas á la fecha de la adjudicación del servicio, y las que produzcan y no sea preciso emplearlas en sus operaciones hasta fin de Julio de 1880, esta Direccion general ha acordado se celebre una segunda subasta en las dos citadas Fábricas el día 10 de Enero próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para la primera, y con sujecion estricta al anuncio y modelo publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 275, correspondiente al día 2 de Octubre próximo pasado.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndole que en las referidas Fábricas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio.

Madrid, 29 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 4 de Diciembre de 1877.—Juan Estéban Baroja.

En la *Gaceta de Madrid* del día 1.º del actual, núm. 335, página 649, se halla el anuncio siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—El día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la subasta para contratar, al precio máximo de 10 pesetas resma, 1.200 de papel blanco continuo y el número que sobre estas puedan pedirse, que no excederán de 200, con destino á sellos del impuesto de guerra, y 1.500 de la misma clase para los de comunicaciones, y las que sobre estas se reclamen hasta un total de 500.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 20 del corriente, el cual, así como las muestras del precitado papel, estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 30 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 3 de Diciembre de 1877.—Juan Estéban Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que la ley municipal exige, presentarán sus solicitudes en término de un mes á esta Alcaldía.

Quintanas de Gormaz, 27 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Calixto Alvarez.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Diciembre del año económico de 1877-78.

Distribucion de fondos, por capitulos y articulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Articulos.		Total por capitulos.		Total por secciones.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cénts.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.						
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision provincial.	1041	63			
	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial.	1827				
	Material de la Secretaria.	123		3250	39	
	Id. de la Contaduría.	83	33			
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial.	173	61			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
4.º	Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales.	500		500		
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.						
4.º	Gastos de conservacion y reparacion de líneas provinciales.	100		100		
CAPÍTULO IV.—Cargas y Contribuciones.						
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.	97		97		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.	217	32			
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	3154	19			
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.	667	91	4334	70	
	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.	350	83			
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.	144	45			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.	800				
2.º	Gastos de los Hospitales.	6200		14700		
3.º	Id. de las casas de Misericordia.	3200				
4.º	Id. de las casas de expósitos.	4500				
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1958	75	1958	75	23.141 04
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3684	25	3684	25	3.684 25
Total general.						28.825 29

Soria, 27 de Noviembre de 1877.—MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, FUERTES.—Comision mixta, 27 de Noviembre de 1877.—Aprobada.—MIGUEL FUERTES.—Es copia.—FUERTES.

